



Granada (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00129-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO TRIVIÑO BELTRAN
DEMANDADO: MAURICIO AGUIAR LONDOÑO

En virtud del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en cual solicita el aplazamiento de la diligencia de que trata el articulo 80 de C.P.T.S.S, toda vez que se está llevando por las partes una transacción, el despacho accede a la solicitud y en consecuencia se fija el día 29 del mes noviembre del año 2021 a las 1:30 p.m.

Ojo con la solicitud de los testigos

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

°♣[■? Ø τ\$Ä©

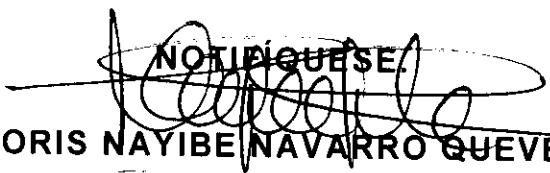
⊙⊥⊙⊥♣2♣Ä²ü í «

**Granada (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00007 00
Proceso: Ejecutivo

Los apoderados de las partes allegaron un escrito en el que tiene por asunto dación en pago, documento que se encuentra suscrito por los mentados apoderados sin que el mismo cumpla las formalidades de ley, no obstante, la parte actora con posterioridad allega solicitud de medidas cautelares, por lo que se requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, informe si lo pretendido es desistir de la dación en pago y continuar con el proceso, en este último evento una vez vencido el término anterior se resolverá sobre la liquidación de crédito de la cual la parte actora debe correr el respectivo traslado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, así como de las demás medidas cautelares.

De otro lado, frente a la renuncia de poder allegada por el abogado DANIEL PATERNINA TORRES se le hace saber que la misma debe cumplir con la formalidad de que trata el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., para lo cual deberá arrimar la correspondiente constancia de la comunicación enviada a su poderdante a la dirección que obra en el acápite de notificaciones de la demanda.


NOTIFIQUESE.
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

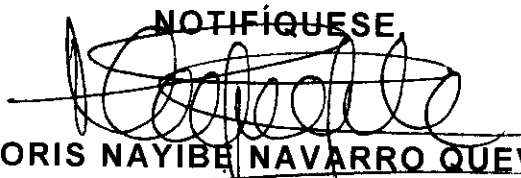
3 ♥L3@♣1 ♦LTLL►MS PCLXLFont 001°¿|ÛB°*+●°-o1Ç?Ç?°ñeLL►MS PCLXLFont 001°¿R+⊙°ó+
°ú
●

**Granada (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: Radicación: 503133103001-2018-00133-00

Proceso: Declarativo

Se niega por improcedente la peticion allegada por la parte actora, toda vez que por la naturaleza del asunto, esto es, un proceso declarativo las medidas cautelares que procedente son las establecidas en el articulo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

►◉◉◉◉◉◉J::!!♥K●KSB●K:: LcKb ◉÷S#◉◉

ÓDEKX#E+++++QZ♣#B◉+KKTBäB+K◉|RŸc\K◉#EX#E◉A#8:ñ●Ä*ÖTK◉◉◉◉

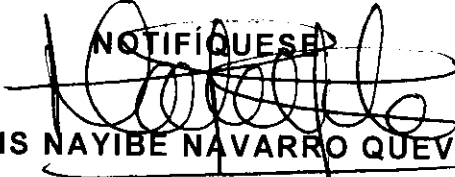


**Granada, Meta, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2018 00026 00

Proceso: Ejecutivo M

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., este despacho procede a corregir el auto del 13 de octubre del 2021, con respecto la clase de asunto y radicado siendo lo correcto señalar que se trata de un proceso ejecutivo distinguido bajo el No. 503133103001 2018 00026 00.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez



Granada (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50314089003 2018 00638 01

Proceso: pertenencia

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente:
"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (Negrillas fuera del texto original)

Mediante auto del 1 de octubre del 2021, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo 16 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad legal el correspondiente escrito de sustentación si se tiene en cuenta que tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para presentarlo, como tampoco lo hizo ante el juzgado que profirió la respectiva sentencia, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ



**Granada (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 503133103001 2017 00277 00
Proceso: Divisorio

Reconózcase personería jurídica a al doctor JUAN BERNARDO GRACIA MELO, como apoderado judicial del demandante JEISSON MEJIA FLOREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado con respecto a la solicitud de corrección en el radicado del asunto, el artículo 286 del C.G. del P. señala que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. (Lo subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se corrige el número de radicación del presente proceso el cual corresponde 503133103001-2017-00277 y no como había quedado en la sentencia 18 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

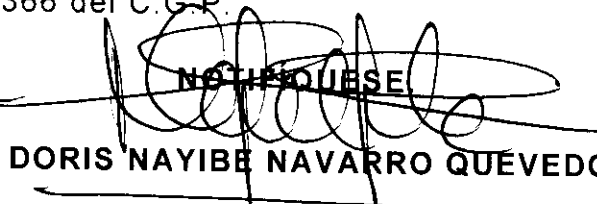
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Granada (Meta), veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicación: 503133103001 2013 00053 00
Proceso: Pertenencia

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 14 de septiembre del 2021, por medio de la cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 10 de septiembre del 2020.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

